



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1799/2023/III

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Veracruz

COMISIONADO PONENTE: José Alfredo Corona Lizárraga

COLABORÓ: Daniela Damirón Alonso

Xalapa-Enríquez, Veracruz, doce de septiembre de dos mil veintitrés.

Resolución que confirma la respuesta otorgada por el sujeto obligado Ayuntamiento de Veracruz a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **300560523000213**.

ANTECEDENTES.....	1
I.Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública2	
CONSIDERACIONES.....	3
I. Competencia y Jurisdicción	3
II. Procedencia y Procedibilidad	3
III. Análisis de fondo.....	4
IV. Efectos de la resolución.....	11
PUNTOS RESOLUTIVOS.....	11

ANTECEDENTES

- Solicitud de acceso a la información.** El **treinta de junio de dos mil veintitrés**, el ahora recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, presentó una solicitud de información ante el Ayuntamiento de Veracruz¹, en la que solicitó lo siguiente:

“Con fundamento en el artículo 1°, 4°, 6°, 8°, 14, 16, 17, 25, 26, 27, 128, 133 de la CPEUM y para el caso del Director de Protección Civil Municipal Artículo 222 CNPP, así como en el Vinculatorio Acuerdo de ESCAZÚ DOF 22/04/2021

1. SOLICITO:

En copia certificada las anuencias para operación y funcionamiento del Centro Comercial Plaza Laguna Ubicado en la Calle Emiliano Zapata, Entre Eje Uno Poniente y Calle Laguna de las Tortugas El Coyol C.P 91779.

De los años 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023.

2. Solicito en copia certificada el documento mediante el cual se le da al Director de Protección Civil Municipal, la facultad para modificar el Comercio de Cobertura Comercial a Comercio al Por Menor sobre un Suo de Suelo de 5,532 m² para una edificación mayor a los 17,000 m² de concreto y estructuras de metal; misma que impacta en el Manglar GM30 Arroyo Moreno, Humedal RH28Bc_HUM_1485, Sitio Ramsar Sistema de Lagunas Interdunarias de la Ciudad de Veracruz,

¹ En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.



Cuenca Hidrológica Independiente y el Manantial Número 25 del Sistema Lagunario Olmeca. Centro Comercial que fue edificado en la Zona de LICUACION de Suelos.

3. Solicito en copia certificada el documento mediante el cual el Directo de Protección Civil Municipal está facultado para ignorar y suprimir el Atlas de Peligros Geologicos e Hidrometereológicos del Estado de Veracruz así como el Atlas de Riesgo Municipal, para descargar pluviales y residuales sobre los humedales.

Así como el uso del sistema de drenaje Habitacional.

Cabe señalar que el Director de Protección Civil es el único que mediante las constancias emitidas y con escrituras públicas con falsedad documental mantiene la construcción, operación y funcionamiento del Centro Comercial Plaza Laguna.

4. Para el caso de la Dirección de Transparencia y Acceso a la Información y la Contraloría Municipal se le solicita las constancias mediante las cuales haya dado vista al Ministerio Público sobre las actuaciones irregulares de los Servidores Públicos Municipales por el tema de la Plaza Laguna.

Con fundamento en el Artículo 222CNPP” (SIC).

2. **Respuesta.** El **dieciocho de julio de dos mil veintitrés**, el sujeto obligado documentó una respuesta a la solicitud de mérito a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.
 1. **Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública**
3. **Interposición del medio de impugnación.** El **veinte de julio de dos mil veintitrés**, el ciudadano presentó ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales² un recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta de la autoridad responsable.
4. **Turno.** El mismo **veinte de julio**, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave IVAI-REV/1799/2023/III. Por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia a cargo del Comisionado José Alfredo Corona Lizárraga para el trámite de Ley.
5. **Admisión.** El **veintisiete de julio de dos mil veintitrés**, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos.
6. **Contestación de la autoridad responsable.** El **quince de agosto de dos mil veintitrés**, compareció el sujeto obligado -en cumplimiento al requerimiento referido en el párrafo anterior- y se tuvo por recibida la documentación remitida, ordenando que se remitieran al recurrente para que conociera su contenido y que en un plazo no mayor a tres días hábiles señalara si esa información satisfacía su derecho.

² En lo subsecuente Instituto, Órgano Garante u Órgano Jurisdiccional.



7. **Cierre de instrucción.** El **seis de septiembre de dos mil veintitrés**, la Secretaría de Acuerdos del Instituto procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente. Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Competencia y Jurisdicción

8. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno, 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz³, en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

II. Procedencia y Procedibilidad

9. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.
10. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvertió la respuesta **dentro del término de quince días después de haberla recibido**⁴ y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión⁵, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.

³ En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

⁴ Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta. Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

⁵ **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.

(...)



11. Ahora, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable, puesto que el recurrente se dolió de un tipo de inconformidad susceptible de analizarse por esta vía.
12. En consecuencia, al colmarse el supuesto de procedencia, así como los requisitos de procedibilidad y no advertirse alguna causa que provoque el sobreseimiento del recurso, lo conducente es realizar el estudio del agravio expuesto.

III. Análisis de fondo

13. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad; **en segundo término**, procederemos a examinar (cuestión jurídica por resolver) si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado⁶; **por último**, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijará los efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para la autoridad responsable.
14. **Solicitud.** Para evitar repeticiones innecesarias y economía procesal, se tienen por reproducida la solicitud de información que se señaló en el primer párrafo de esta resolución.
15. **Respuesta.** De autos se desprende que el sujeto obligado documentó, vía Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta otorgada, mediante oficio UT/VER/234/2023, de dieciocho de julio de dos mil veintitrés de la presente anualidad, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia, adjuntando los siguientes oficios:

- **Dirección de Protección Civil:**

- Oficio EGOB-DPC-2023/813/B/0475, de diez de julio de dos mil veintitrés.
- Oficio DPCMVER/A/1970/2019, de doce de diciembre de dos mil diecinueve.
- Oficio DPCMVER/A/0482/2022, de veintiuno de abril de dos mil veintidós.
- Oficio DPCMVER/A/0272/2021, de tres de marzo de dos mil veintiuno.
- Oficio DPCMVER/A/2018/4363, de diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho.

⁶ Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.



- **Órgano Interno de Control del Ayuntamiento de Veracruz:** oficio EGOB-ODCI-TOCI-2023-2710, de diez de julio de la presente anualidad.
 - **Acta de Comité de Transparencia:** Número CT-068-12/07/2023, de doce de julio de la presente anualidad.
16. **Agravio contra la respuesta impugnada.** La persona estuvo en desacuerdo con la respuesta, motivo por el cual, presentó un recurso de revisión en el que expresó medularmente como agravio lo siguiente:
- “... en respuesta a la información solicitada esta me fue entregada incompleta, ya que faltan las Constancias de NO INCONVENIENTE para la operación y funcionamiento del CENTRO COMERCIAL PLAZA LAGUNA del AÑO 2016, 2017, 2020, 2023.
Sólo me fueron entregadas las Anuencias del:
Año 2018 MEDIANTE OFICIO DPCMVER/2018/4363 DE FECHA 19 DE NOVIEMBRE DE 2018
Año 2019 MEDIANTE OFICIO DPCMVER/A/1970/2019 DE FECHA 12 DE DICIEMBRE DE 2019
AÑO 2021 MEDIANTE OFICIO DPCMVER/A/0272/2021 DE FECHA 3 DE MARZO DE 2021.
- AÑO 2022 MEDIANTE OFICIO DPCMVER/A/0482/2022 DE FECHA 21 DE ABRIL DE 2022
Dicha solicitud la realicé a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, sin embargo al recibir la respuesta, está incompleta; al faltar las anuencias del año 2016, 2017, 2020.
Motivo por el cual envío mi recurso de revisión vía correo electrónico...”* (SIC)
17. **Comparecencia de la autoridad responsable.** El sujeto obligado remitió sus alegatos por medio de oficio PM/UT/0824/2023, de quince de agosto de la presente anualidad, adjuntando cuatro anexos suscritos por el Director de Protección Civil.
18. Documentos en los que consta la contestación de la autoridad a la solicitud de información, a los cuales se les otorga valor probatorio pleno por haberse ofrecido y acompañado al momento de presentar su escrito de impugnación, guardan relación con los hechos controvertidos, son necesarias para sustentar su petición porque la respuesta impugnada, no es notoria, ni le reviste la calidad de hecho público, no fueron objetados ni se puso en tela de juicio su eficacia, no son contrarias a derecho, mientras que los oficios referidos fueron expedidos por servidores públicos en ejercicio de sus funciones. Es decir, son idóneas, pertinentes y suficientes para el análisis de este caso⁷, de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

⁷ Criterio de valoración autorizado por el artículo 185 de la Ley de Transparencia, fortalecido por la Tesis Aislada I.4o.A.40 K (10a.) de rubro “**SISTEMA DE LIBRE VALORACIÓN DE LA PRUEBA. DEBE ATENDER A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y A LAS MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA**”, consultable en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 59, Octubre de 2018, Tomo III, página 2496, aprobada por los Tribunales Colegiados de Circuito, registro 2018214.



19. **Cuestión jurídica por resolver** En atención al agravio formulado, lo que en este momento debemos verificar es si el sujeto obligado proporcionó la información solicitada o no, para determinar si el derecho del ciudadano fue respetado.
20. Para ello es indispensable analizar la totalidad de las constancias que conforman el expediente de mérito y abordar el dilema planteado.
21. La información solicitada, constituye información pública en términos de los artículos 1, 3, fracción VIII, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, que señalan que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad del Estado o de los municipios, es pública ya sea porque la información fue generada, obtenida, adquirida, transformada o está en posesión de los sujetos obligados, por lo que debe ser accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que la Ley señala.
22. De las actuaciones se advierte que el sujeto obligado otorgó respuesta a través de la Dirección de Protección Civil y del Órgano Interno de Control, ambas dependencias del Ayuntamiento de Veracruz, áreas que conforme a los artículos 68, fracción I y 89, fracción I del Reglamento Interno de la Administración Pública del Municipio de Veracruz resultan competentes para atender los planteamientos de la persona solicitante; por tanto, la titular de la Unidad de Transparencia cumplió con el deber de realizar las gestiones internas necesarias para la localización de la información, acreditando la búsqueda exhaustiva de la misma, acorde a lo que exigen los artículos 132 y 134, fracciones II y VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como el criterio **8/2015**, emitido por el Pleno de este órgano colegiado, de rubro "**ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.**"⁸
23. En ese sentido, únicamente sobre dicho planteamiento abordaremos la solución del caso, pues consideramos que si no existió pronunciamiento alguno sobre el resto de la información que se le otorgó, la persona que solicitó la información está conforme con los datos proporcionados.
24. Fortalece lo anterior el criterio de interpretación 01/20 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos Personales, de rubro y contenido:

⁸Consultable en <http://www.ivai.org.mx/AL/74y19/III/b/I/CriterioIvai-8-15.pdf>



Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.

25. Sentado esto, deviene oportuno delimitar el estudio del presente caso, pues de los agravios se advierte que la inconformidad se reduce a dos aspectos, por un lado se alega que no se proporcionaron las anuencias de los años, dos mil dieciséis, dos mil diecisiete y dos mil veintidós; y por otro, se aduce que no se otorgaron las constancias de no inconveniente de los años dos mil dieciséis, dos mil diecisiete, dos mil veinte y dos mil veintitrés.
26. Entonces, puede concluirse que la respuesta emitida por el sujeto obligado atendió el resto de los tópicos requeridos por la persona solicitante y en consecuencia no forman parte de los puntos controvertidos en esta instancia.
27. Ahora, quienes conformamos este órgano garante somos de la idea que la primera porción del agravio resulta **inoperante** por un lado e **infundado** por otro, por las consideraciones que a continuación exponemos.
28. Para una mejor comprensión consideramos necesario conciliar lo pedido con lo entregado y explicarlo mediante el siguiente esquema:

Anuencias de protección civil respecto de la Plaza Laguna solicitadas en el procedimiento de acceso a la información		
Año	Proporcionadas en respuesta mediante oficio (UT/VER/234/2023)	Otorgadas en comparecencia a través del oficio (824, anexo 4)
2016		X
2017		X
2018	X	
2019	X	
2020		
2021	X	
2022	X	
2023		

29. En la tabla anterior pueden visibilizarse dos cosas: la primera que ya sea, en respuesta o al comparecer a la revisión, el sujeto obligado proporcionó los documentos que se le pidieron y resultaría ocioso sujetarlo al cumplimiento de una circunstancia, que si bien no lo hizo en tiempo y forma durante el procedimiento de acceso a la información, terminó atendiendo en esta instancia; por esa razón coincidimos en que por un lado es **inoperante** el agravio expuesto.



30. El esquema también refleja que las filas correspondientes a los años dos mil veinte y dos mil veintitrés, no están marcadas como el resto; esto significa que de la confrontación de los documentos (aportados en respuesta o comparecencia) se observó que no se entregó anuencia operativa de protección civil relativa a esos años.
31. Sin embargo, esto no implica, como tal, una falta de respuesta; pues del oficio DPCMVER/A/1471/2023 se desprende una explicación, que para quienes esto resolvemos, es jurídicamente válida.
32. Sostiene el sujeto obligado que en dos mil veinte, el trámite de la anuencia se realizó en diciembre de esa anualidad, lo cual tiene sentido, pues el artículo 183 del Reglamento de Protección Civil del Ayuntamiento de Veracruz, dispone:

“Artículo 138. La Anuencia Operativa de Protección Civil será para la apertura de cualquier Negocio, que incluye a cualquier actividad económica (comercial, Industrial, Comisión y/o prestación de Servicios), debiendo realizar un **refrendo anual** equivalente al 10 % de su costo, con base a la Unidad de Medida y Actualización vigente, el cual se solicitará previo pago de derechos y se otorgará una vez que la Unidad Municipal de Protección Civil haya revisado y validado que el Programa Interno presentado de cumplimiento con la Normatividad Vigente en materia de Protección Civil.”

Lo resaltado es propio.

33. Del precepto aludido se advierte la temporalidad con la que deben refrendarse las anuencias que otorga la Dirección de Protección Civil para la apertura de un negocio.
34. Tomando en consideración que estos permisos tienen una vigencia de trescientos sesenta y cinco días y en dos mil veinte el trámite se inició en diciembre, es viable que durante ese año no se hubiera emitido el documento mencionado.
35. Ahora, por cuanto hace a dos mil veintitrés opera la misma lógica, pues de los documentos adjuntos se desprende que la Dirección Municipal de Protección Civil otorgó la anuencia el veintiuno de abril de dos mil veintidós, esto quiere decir es posiblemente el documento mediante el cual se otorgue el permiso mencionado, efectivamente está tramitándose, tal y como lo señala el sujeto obligado, considerando además, que procede la buena fe del Ayuntamiento de Veracruz, es decir que dicha información fue otorgada con el fin de dar respuesta pronta a la solicitud, ya que son actos emitidos dentro del ámbito de lealtad y honradez, que conlleva a sustentar dicho principio, lo que se robustece con el criterio 2/2014 emitido por este Órgano Colegiado de rubro y texto:

BUENA FE. PROCEDE EN LOS ACTOS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS CUANDO NO EXISTA PRUEBA EN CONTRARIO⁹. Considerando que tanto las respuestas proporcionadas por los sujetos obligados dentro del Procedimiento de Acceso a la

⁹ Consultable: <http://www.ivai.org.mx/AL/74y19/III/b/I/CriterioIvai-2-14.pdf>



Información Pública prevista en el Capítulo Primero del Título Tercero de la Ley Reglamentaria 848, como las contestaciones derivadas de la interposición de recursos de revisión, son actos emitidos dentro del ámbito de la lealtad y honradez, que conllevan a sustentar el principio jurídico de la buena fe, resulta procedente atender a la presunción de veracidad, salvo que la parte recurrente aporte elementos que acrediten lo contrario.

36. Establecido lo anterior, vale la pena mencionar que aunque se está manifestando la inexistencia de información, consideramos que no era necesario que el comité de transparencia del sujeto obligado lo declarara formalmente, pues si bien por virtud del reglamento, la Dirección de Protección Civil de la autoridad responsable tiene las atribuciones para generar la documentación solicitada; lo cierto es que este tipo de permisos no se generan de manera automática, sino a partir de una petición.
37. En ese sentido, son suficientes para este cuerpo colegiado las explicaciones sobre la inexistencia de las anuencias de dos mil veinte y dos mil veintitrés; de ahí lo **infundado** del agravio.
38. Tocante al resto de la disidencia, en la que se señala que se no entregó la información relativa a las constancias de no inconveniente de dos mil dieciséis a dos mil veintitrés, quienes integramos este órgano garante, coincidimos en que dicho planteamiento es **infundado**.
39. Se explica. El procedimiento de revisión, en síntesis, tiene por objeto verificar si los sujetos obligados satisficieron el derecho de acceso a la información pública de las personas solicitantes.
40. Cuando las y los particulares consideran que no se atendió totalmente su inquietud, pueden inconformarse y exponer agravios. Este último término debe entenderse como las razones por las cuales se estima que las autoridades responsables infringieron el derecho de los solicitantes.
41. Pero estas consideraciones están limitadas a la petición primigenia; dicho de otra manera, no es válido que en esta instancia se amplíe el requerimiento de información original, pues se estaría coartando la posibilidad del sujeto obligado de responder en el procedimiento de acceso a la información, a la vez que se desvirtuaría el objetivo de la revisión.
42. En el caso concreto, la persona recurrente se queja porque no se le entregaron constancias de no inconveniente, pero del análisis íntegro de su solicitud, observamos que en ningún momento pidió esos documentos.



43. Pues sus cuestionamientos fueron en torno a anuencias de protección civil y no constancias de no inconveniente.
44. Consideramos indispensable explicar que nos encontramos ante dos instrumentos de distinta naturaleza; conforme a lo dispuesto por el numeral 138 del Reglamento de Protección Civil del Ayuntamiento de Veracruz, para abrir un negocio se requiere una anuencia operativa, la cual debe refrendarse anualmente; mientras que, las constancias de no inconveniente ambiental, en términos de los numerales 50 y 52, fracción II del Reglamento Municipal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, son expedidas por la Dirección del Medio Ambiente y Bienestar Animal, a petición de quien desee abrir un negocio pequeño.
45. En esa tesitura, la autoridad responsable no estaba vinculada a entregar datos que no fueron solicitados y este órgano garante tampoco puede ordenar la entrega de información que no se pidió originalmente.
46. Para obtener las documentales mencionadas, la recurrente tendrá que hacer una nueva solicitud de información y en caso de no ser atendida a plenitud, tendrá la oportunidad de inconformarse mediante la revisión.
47. Al respecto, si bien se advierte el sujeto obligado fue omiso al proporcionar en su totalidad la información solicitada en la solicitud primigenia, sin embargo, durante la sustanciación al presente recurso el sujeto obligado remitió la información petitionada por la parte recurrente en su solicitud, ampliando la respuesta primigenia, otorgando mayores elementos a la parte recurrente y maximizando su derecho de acceso a la información.
48. Lo anterior, cumpliendo con los principios de congruencia y exhaustividad con los que deben conducirse los sujetos obligados y que debe reflejarse en las respuestas que otorgan, conforme al criterio 02/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que textualmente dice:

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.



49. Son estas las razones por las que estimamos que las inconformidades expuestas en el presente medio de impugnación son inoperantes e infundadas y en consecuencia, se **confirma** la respuesta del sujeto obligado.

IV. Efectos de la resolución

50. En vista que este Instituto estimó infundado el agravio expresado, debe **confirmarse**¹⁰ la respuesta otorgada por la autoridad responsable durante el procedimiento de acceso a la información.
51. Considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:
- a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.
 - b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma la respuesta** otorgada por el sujeto obligado durante el procedimiento de acceso a la información, por los motivos y fundamentos expuestos en este fallo.


SEGUNDO. Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el considerando cuarto de esta resolución.


Notifíquese conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.


¹⁰ Con fundamento en los artículos 16, 116, fracción VIII de la Constitución Federal; 67, fracción IV, Apartado 4 de la Constitución de Veracruz; 41, párrafo segundo, 80, fracciones I, II, III, XVII y XXIV, 155, 216, fracción II, 238 y 240 de la Ley de Transparencia.

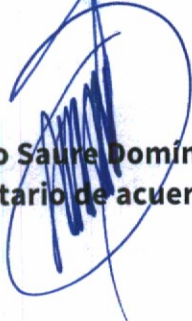


Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante el Secretario de Acuerdos con quien actúan y da fe.


David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado Presidente


Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada


José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado


Eusebio Saure Domínguez
Secretario de acuerdos